

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.076

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 1550  
GOBIERNO CIVIL

## Espectáculos

El Ilmo. Sr. Director General de Seguridad comunica telegráficamente a este Gobierno haber autorizado la proyección de las películas cinematográficas siguientes:

«A las puertas del Polo Sur, Casa Seleccionaciones filmófono; La pequeña vendedora, El Mar de los Cuervos, Casa Renacimiento Films; Siempre alerta, Casa Hispano Foxfilm; El Capitán toca teca, Bartolo toca la flauta, Casa J. Soler; Abrahán Lincoln du Barry, Mujer de pasión, Casa Artistas asociados; Colegialas atrevidas, Marca delatora, Repartiendo tortas, Casa J. Soler; Desamparados, Casa Paramount Films; La Madona de los coches camas, de la Casa M. de Miguel.

Ha sido prohibida la proyección de las películas: El convoy de fuego, El Canto de la Llama de la Casa Cinaes, que son las mismas que con los nombres «Transporte de fuego» y «La Llama» respectivamente fueron anteriormente autorizadas».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes, Empresas Cinematográficas y personas a quienes pueda interesar.

Palma 7 de julio de 1931.

El Gobernador,  
FRANCISCO CARRERAS

## SECCION DE LA GACETA

## MINISTERIO DE ESTADO

## DECRETO

El Real decreto de 9 de junio de 1925, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes de 17 de abril de 1900, suprimió la facultad que, con arreglo a lo establecido por este último texto legal, tenía el Ministro de Estado para disponer, en casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo aconsejara, que los funcionarios de determinadas categorías de Intérpretes pasasen a la carrera Consular si reunían las condiciones que al efecto se señalaban.

El Real decreto de 21 de septiembre de 1929, reorganizando los servicios de Interpretación de Árabe y Bereber, preveía el pase voluntario de los funcionarios de la carrera de intérpretes en el extranjero, declarada a extinguir, al servicio de Interpretación que entonces se creaba, y la mayoría de ellos optó por el pase al nuevo Cuerpo.

Los funcionarios de la expresada carrera de Intérpretes en el extranjero—tanto los que hicieron uso del aludido derecho de pase al servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, como aquellos otros que no se valieron de él—han solicitado que se restablezca la mencionada facultad que tenía el Ministro de Estado para decretar su pase a la carrera Consular.

Y como quiera que se estima atendible esa aspiración y que, por otra parte, es

necesario no olvidar la situación originada por la fusión de las carreras Diplomática y Consular, y que asimismo es preciso tener en cuenta las actuales exigencias del mejor servicio, se juzga pertinente restablecer la referida facultad derogada, pero condicionándola debidamente, y en consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. En casos especiales y si así conviniera al mejor servicio, el Ministro de Estado podrá disponer, si cuentan, por lo menos, con quince años de servicios efectivos al Estado, conocen el idioma oficial del país en que deban residir y en su expediente personal no figura ninguna nota desfavorable, que los funcionarios de la carrera de Intérpretes en el extranjero declarada a extinguir y los que a ella pertenecieron e ingresaron en el Cuerpo creado por el Real decreto de 21 de septiembre de 1929 pasen, previo su asentimiento, a la carrera Diplomática para desempeñar, en los países de Oriente, puestos de función diplomática o de función consular, y ello con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en una Embajada o Legación, podrán pasar a la carrera Diplomática para desempeñar cargos de categoría no superior a la de Secretario de segunda clase.

Segunda. Los que sean Licenciados en Derecho y hayan prestado durante cuatro años servicios en una Embajada, Legación o Consulado, podrán pasar a la carrera Diplomática sin la limitación impuesta por la norma que precede.

Tercera. Los que sean Licenciados en Derecho y pasen a la carrera Diplomática se colocarán a continuación de los funcionarios de ésta que tengan categoría equivalente a la suya con arreglo al sueldo personal. Los que no estén en posesión del mencionado título de Licenciado y beneficien del presente Decreto, ya tengan categoría superior o igual a la de Secretarios de segunda clase, se colocarán en el escalafón de la carrera Diplomática a continuación de los funcionarios de dicha segunda clase, en la inteligencia de que en ningún caso ascenderán a la superior inmediata si antes no han obtenido el repetido título de Licenciado, y aquellos que tengan categoría equivalente a la de Secretarios de tercera clase se colocarán a continuación de éstos y no podrán pasar de Secretarios de segunda clase sin haber alcanzado previamente el título tantas veces citado.

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Estado

Alejandro Lerroux García

(Gaceta 4 julio de 1931).

MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## DECRETOS

De reciente se ha exacerbado el prurito de exportar obras de arte; contribuyen a ello: la baja circunstancial de nues-

tra moneda, los temores injustificados de índole política, y hasta se usa como subterfugio para burlar la prohibición de salida de capitales. Su consecuencia es la pérdida para España de tesoros no recuperables. La exportación de un Goya y de un Tiépolo valiosísimo realizada cumpliendo estrictamente los preceptos vigentes prueba la necesidad de una disposición que impida puedan repetirse casos similares. En tanto el Gobierno presente y las Cortes aprueban un proyecto de Ley que ponga a salvo de codicias y desidias el patrimonio artístico nacional, se hace preciso adoptar medidas que limiten temporalmente la venta al extranjero de objetos de mérito artístico o histórico.

Limitase por hoy el Gobierno provisional de la República a prohibir temporalmente la exportación de objetos de arte y a exigir que los cambios de propietario dentro de España hayan de ponerse en conocimiento de las autoridades.

Confía el Gobierno en que la medida hará innecesaria otras más duras que no dudará en imponer de persistir la antipatriótica contumacia.

Por todo lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda temporalmente prohibida la exportación de objetos artísticos, arqueológicos o históricos.

Artículo 2.º Las enajenaciones entre particulares dentro de España son libres, pero los cambios de posesión se comunicarán al Gobernador civil y por este a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 3.º El propietario de una obra de arte será responsable en caso de que se compruebe su exportación o su venta dentro de España sin haberlo comunicado, según preceptúa el artículo 2.º de este Decreto.

Artículo 4.º Cuando se compruebe un caso de incumplimiento de este Decreto, el vendedor perderá el 20 por 100 de la cantidad estipulada como precio.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional  
de la República

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Marcelino Domingo Sanjuán

\*\*

Decretada por el Gobierno provisional de la República la creación de las Escuelas que necesita el país, urge habilitar el procedimiento para seleccionar los Maestros que han de regentar dichas escuelas. El sistema seguido hasta ahora no puede satisfacer a los nuevos empeños educativos de la República. Hay que prescindir definitivamente del anticuado y molesto sistema de oposiciones, para adoptar normas más racionales en la selección del personal. Cada vez que pretendieron mejorar el sistema de las oposiciones sólo lograron complicarlo mucho más. Es que el mal no radica en los detalles, sino en la misma entraña del procedimiento. Por eso, la República, apartándose totalmente del sistema de oposiciones donde predomina el recelo, la desconfianza y los ejercicios memorísticos y verbalistas, quiere ensayar un procedimiento en el

que no solo asegure la selección del personal, sino que, a la vez, ofrezca al Magisterio primario una oportunidad de mejorar su formación profesional y recibir una orientación precisamente en el delicado momento de asumir las graves responsabilidades de la Enseñanza.

Para ello, se sustituyen las clásicas oposiciones por unos cursillos de selección profesional, en los que han de colaborar, dentro del más amplio margen de confianza, todos los elementos que deben ayudar a la obra, desde la Escuela primaria a la Universidad.

A ese margen de confianza responde el que, lejos de señalar a la Escuela Normal y a la Universidad un marco rígido para desarrollar los Cursillos de selección profesional, se aspire a que estos Centros tomen sobre sí la responsabilidad de organizarlos, cumplidamente, dentro de las normas que en este Decreto se establecen y de ofrecer al país la noble emulación del esfuerzo mejor en servicio de la educación del pueblo.

Por todas estas razones, el Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública, decreta:

Artículo 1.º El ingreso en el ejercicio del Magisterio primario nacional se verificará, mediante cursillos de selección profesional, organizados en la forma que establece este Decreto.

Las Escuelas Normales de Maestros y Maestras son los organismos natos para la realización de esta misión selectiva, en la cual habrán de colaborar la Inspección de Primera enseñanza y el Profesorado de los distintos Centros y grados docentes.

Artículo 2.º Se confía esta función calificadora a Tribunales provinciales de selección profesional, formados por un Profesor y una Profesora numerarios de Escuela Normal, un Inspector y una Inspectora de Primera enseñanza y un Maestro o una Maestra nacionales, todos ellos de la provincia respectiva.

Estos Vocales serán designados, así como sus suplentes, por los Claustros de las Normales, por el Consejo provincial de Inspección y por los Maestros de la provincia, mediante su Asociación legalmente constituida. Cuando ésta no existiera o existieran varias Asociaciones, el Vocal Maestro o Maestra será elegido en reunión convocada y presidida por el Maestro con número superior en el Escalafón entre los titulares de la capital provincial, levantándose acta de ello, que enviará el Presidente de dicha reunión o el de la Asociación provincial del Magisterio, en su caso, a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros o a la de Maestras, cuando no exista aquélla.

Igualmente la Directora de la Escuela Normal de Maestras y el Inspector Jefe de Primera enseñanza enviarán a la Dirección de la Escuela Normal de Maestros copias certificadas del acta en que consta el acuerdo de la respectiva designación de Vocal.

Cuando sólo haya una Escuela Normal, ésta hará la correspondiente tramitación y designará entre sus Profesores o Profesoras a los dos Vocales y suplentes que hayan de formar parte del Tribunal. En el caso de que la Normal sea de Maestras, la elección de Vocal representante

del Magisterio Primario habrá de recaer necesariamente en Maestro.

Una vez recibidas en la Escuela Normal las actas, el Director de este Centro convocará a los Vocales designados para darles posesión de sus cargos, retirándose seguidamente si no forma parte de ellos. A continuación se procederá a elegir Presidente y Secretario y a constituir el Tribunal, levantándose acta, de la que se enviarán copias a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 3.º Los cursillos de selección profesional constarán de tres partes:

A) Clases de Pedagogía, Letras, Ciencias, Enseñanzas auxiliares y de Organización y Metodología en las Escuelas Normales y Primarias.

B) Prácticas de enseñanza por los aspirantes al Magisterio.

C) Lecciones de orientación cultural y pedagógica.

Artículo 4.º Las clases de Pedagogía, Letras, Ciencias y Enseñanzas auxiliares señaladas en el apartado A), tendrán lugar en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de cada provincia y serán organizadas por los respectivos Claustros conjuntamente en una o varias reuniones convocadas y presididas por el Director o Directora más antiguo de aquellos Centros, teniendo en cuenta que las enseñanzas habrán de versar principalmente acerca de problemas y cuestiones fundamentales en las respectivas materias. De estas reuniones de los Claustros se levantará acta, enviándose copia de ella y del plan acordado a la Dirección general de Primera enseñanza y al Rectorado.

Las clases se desenvolverán en un periodo de treinta días y se hallarán a cargo de todos los Vocales del Tribunal y de los Profesores adjuntos que designen los Claustros de las Normales.

Alternando diariamente con estas enseñanzas se desarrollarán lecciones modelo sobre Organización y Metodología en las escuelas que designe el Tribunal, confiándose estas lecciones a los Inspectores y a los Maestros Nacionales que elija la Inspección de Primera enseñanza entre los profesionales más distinguidos de la provincia. También podrán participar en estas lecciones modelo los Vocales del Tribunal.

Si el local escuela no permite la asistencia de todos los aspirantes a estas lecciones, se procurará habilitar una sala capaz y organizar en ella las lecciones modelo en las condiciones que más se aproximen a la actividad cotidiana del Maestro.

Al terminar la labor diaria, los aspirantes redactarán, en presencia de todo o parte del Tribunal, unas cuartillas donde habrán de recoger brevemente las notas y observaciones que les sugiera la actividad escolar realizada en la jornada, entregándolas fechadas y firmadas a los Vocales que asistan a la sesión.

Cuando hayan terminado las tareas de la primera parte del cursillo de selección profesional, los Profesores adjuntos enviarán, en el término de cuarenta y ocho horas, al Presidente del Tribunal su informe personal acerca de la concepción que les merezcan los aspirantes en orden a los conocimientos, orientación pedagógica y laboriosidad.

El Tribunal procederá a leer en sesiones privadas los diarios de los aspirantes y a compulsar las notas de los Vocales y de los Profesores adjuntos para establecer, por orden de méritos, una lista de aprobación con aquellos aspirantes que puedan quedar admitidos a la continuación de los ejercicios.

La asistencia a las clases y lecciones se limitará a los opositores. Los Vocales del Tribunal asistirán a las lecciones modelo a) de que se hallen en condiciones de calificar los diarios de los aspirantes.

Artículo 5.º Las Prácticas de enseñanza que determina el apartado B) se verificarán incorporando el Tribunal a los aspirantes admitidos en el primer ejercicio, durante treinta días, a Escuelas de la capital y provincial recomendadas por los Inspectores que formen parte de aquél, en cuyo tiempo serán visitados dichos aspirantes por alguno de los Vocales.

Cuando el número de aspirantes y su agregación a Escuelas distantes no permita que se realicen todas aquellas visitas, el Tribunal podrá confiar algunas de ellas a Inspectores de Primera enseñanza y a Maestros distinguidos de la provincia. El resultado de estas visitas se hará constar en un informe del Vocal o Delegado, al que se unirá el informe general que hagan los Maestros de las respectivas Escuelas nacionales acerca de la ca-

pacidad docente de orientación profesional de los aspirantes a ellas agregados.

El Tribunal procederá, al terminar este mes de Prácticas, a verificar una segunda calificación de los aspirantes, a formular una nueva lista de los que deben pasar a la tercera parte del cursillo; esta lista de admisión no establecerá un orden de preferencia, dada la dificultad de graduar las diferentes concepciones, pero exigirá un mínimo de condiciones positivas para el ejercicio de la enseñanza en cuanto a la relación con los niños, claridad expositiva, autoridad interna, etc., sobre cuyos extremos versarán especialmente los informes de que se hace mención.

El Tribunal enviará seguidamente todo lo actuado al Rector Jefe del Distrito universitario, en cuya capital habrán de continuarse los ejercicios.

Artículo 6.º Las lecciones de orientación cultural y pedagógica, que constituyen la tercera parte de los cursillos de selección profesional, tendrán lugar en las capitales de distrito universitario y consistirán en una serie de enseñanzas teóricas y prácticas, cuidadosamente elegidas, a cargo de Profesores universitarios y de Segunda enseñanza, Maestros distinguidos y otras personas a quienes se juzgue conveniente incorporar a esta labor con el carácter de Profesores adjuntos.

La designación de estas personas, así como la determinación del plan de trabajos, se hará por cada Rector de Universidad a propuesta del Tribunal de selección profesional radicado en la capital universitaria e integrado por los Presidentes de todos los Tribunales provinciales, a los que se incorporarán un Catedrático de Universidad y otro Catedrático de Instituto Nacional de Segunda enseñanza nombrados, así como los suplentes, por el Rector. Este Tribunal designará su Presidente y Secretario.

El Rectorado enviará a la Dirección general de Primera enseñanza una relación del plan de trabajos y de la forma en que se constituye el Tribunal del distrito universitario.

La duración de esta parte del cursillo será también de treinta días, en cuyo tiempo se pondrá al servicio de los aspirantes y de su formación los medios mejores que la Universidad, la Escuela primaria y los demás Centros de enseñanza tengan para orientar al Magisterio en orden a la situación actual de los estudios científicos, literarios y pedagógicos y de la moderna organización escolar.

En esta labor tomarán parte activa los Vocales del Tribunal que éste designe.

Los aspirantes redactarán y presentarán al Tribunal una breve nota diaria acerca de las tareas realizadas en la jornada, ello en forma análoga a la establecida en el artículo 4.º Estos diarios, con la concepción de los Profesores que hayan intervenido en los trabajos, servirán al Tribunal para establecer la calificación definitiva de los aspirantes.

Artículo 7.º Dicha calificación se verificará teniendo el Tribunal a la vista las relaciones calificatorias de los Tribunales provinciales, previamente remitidas por el Rector, las notas personales de los Vocales y los informes de los Profesores adjuntos, en forma análoga a lo determinado en el artículo 4.º, y comprenderá dos listas: una, para los Maestros, y otra para las Maestras, seleccionados.

Hecha pública la doble lista de aprobación, el Tribunal remitirá las actas de las sesiones y demás documentación del Cursillo que obre en su poder al Rector del Distrito Universitario.

Artículo 8.º Los Rectorados enviarán a la Dirección general de Primera Enseñanza, para que ésta extienda los nombramientos, certificación de la doble lista de aprobación, consignando en ella la fecha de nacimiento de los interesados, según resulte de la correspondiente partida que figure en el expediente.

La Dirección general relacionará todas las listas de los Rectorados correspondientes a la misma convocatoria para formar la lista única de clasificación definitiva, teniendo para ello en cuenta, dentro de cada grupo numérico, el dato de la edad de los Maestros y Maestras, con la preferencia de mayor a menor número de años, meses y días. Cuando se diere en ello una coincidencia, regirá para esta clasificación definitiva entre los interesados el orden alfabético resultante del primer apellido.

Esta lista de clasificación definitiva será publicada en la Gaceta a fin de que los interesados puedan manifestar las reclamaciones que estimen oportunas.

Artículo 9.º La Dirección general de Primera Enseñanza determinará el nú-

mero de plazas que hayan de proveerse en cada provincia, así como el tiempo y plazo para solicitar la participación en el correspondiente Cursillo de selección profesional.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Rector Jefe del Distrito universitario, señalando concretamente la provincia en que deseen actuar para que el Rector pueda ordenar el envío de los expedientes a los respectivos Tribunales. La instancia irá acompañada de copias certificadas del título profesional, de los estudios académicos y de la declaración médica de que el aspirante no padece enfermedad contagiosa que le imposibilite para el ejercicio de la enseñanza. Igualmente acreditarán haber cumplido diez y nueve años y no pasar de los cuarenta en la fecha de publicación de la convocatoria, así como no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos. Acompañarán también la cantidad de 40 pesetas como derechos de inscripción en el Cursillo, sin que pueda ser devuelta esta cantidad en el caso de no presentarse el solicitante.

Artículo 10. Además de los Maestros y Maestras de Primera Enseñanza, podrán tomar parte en los Cursillos de selección profesional los Licenciados en Ciencias o Letras menores de cuarenta años en la fecha de publicación de la convocatoria que hayan aprobado en la Escuela Normal las asignaturas de Pedagogía e Historia de la Pedagogía del cuadro oficial de enseñanzas. Estos exámenes podrán celebrarse en cualquier época del curso académico, previa solicitud del interesado al Director del Centro correspondiente, acompañada del certificado de la Facultad universitaria, y con la obligación, por parte del solicitante, de efectuar todos los exámenes en la misma Escuela Normal, a menos que fuera autorizado para el cambio de Centro por la Dirección general de Primera enseñanza, mediante razones justificadas.

Los aspirantes que se encuentren en este caso acompañarán, para tomar parte en el cursillo de selección profesional, los certificados a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 11. Cuando el número total de solicitantes exceda de un centenar, la Dirección general podrá autorizar la constitución de dos o más Tribunales en las capitales distinguidas por esta afluencia de opositores, adoptando las disposiciones oportunas para llevarlo a efecto.

En la tercera parte del cursillo, y dado que interesa la unificación de criterio para las clasificaciones sucesivas los Tribunales de Distrito Universitario repetirán, cuando sea necesario, las series de trabajos a que se refiere el artículo 6.º, para grupos aproximados de cien alumnos, a los que convocará por el orden alfabético de las provincias comprendidas en el distrito y, dentro de ellas, por el orden en que los interesados figuren en las listas de aprobación correspondientes a la primera parte del cursillo.

La calificación a que se refiere el artículo 7.º se verificará al terminar las sucesivas series de trabajos de esta parte del cursillo.

Artículo 12. Los cursillos de selección profesional se verificarán siempre dentro del curso académico, de modo que puedan desenvolverse con toda normalidad en cuanto a la utilización de los medios personales y materiales a que se refiere este Decreto.

Artículo 13. Los Vocales de los Tribunales, los profesores adjuntos, los Inspectores y Maestros a quienes se confíen lecciones y visitas, percibirán las remuneraciones que determine la Dirección general de Primera enseñanza por la aplicación de los derechos de inscripción que determina el artículo 9.º, y de la consignación que figure en el presupuesto de Instrucción pública o que habilite la superioridad cuando aquellos derechos no basten a cubrir decorosamente los honorarios.

Artículo 14. Los Tribunales provinciales y de distrito enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza en el plazo de un mes, después de terminados los correspondientes ejercicios una breve Memoria acerca del desarrollo del respectivo cursillo, con las observaciones que estimen pertinentes para el perfeccionamiento de este sistema de selección profesional.

Artículo 15. Dentro del procedimiento de máxima flexibilidad que aquí se establece, la Dirección general podrá intervenir en las designaciones de Vocal y determinación de planes de los cursillos cuando estime que los Claustros de las Escuelas Normales, las Autoridades académicas y demás organismos a quienes se

confía el desarrollo del sistema, no aciertan a interpretar las aspiraciones de la Superioridad respecto a la labor informativa, orientación pedagógica y selección con garantías que han de informar estos cursillos.

Artículo 16. La Dirección general dictará las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

#### Disposición transitoria

En esta primera convocatoria el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes designará directamente las personas que han de integrar los distintos Tribunales.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Marcelino Domingo y Sanjuán

(Gaceta 4 julio de 1931).

\*\*\*

### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

#### DECRETO

El Servicio de Clasificación y Deslinde de Vías pecuarias, dependiente de la Dirección general de Agricultura, se efectúa, según Decreto de 5 de junio de 1924, por la Asociación general de Ganaderos, como delegada del Gobierno.

Señalada esta circunstancia, preséntase de nuevo a la consideración la conveniencia de anular dicha delegación, ya que es misión propia de la Administración y extraña a dicha entidad por cuanto la aparta de su verdadero objeto claramente consignado en el artículo 2.º de su Reglamento, obligándola en dicho Servicio a representar intereses encontrados.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan reintegradas a la Administración las facultades delegadas en la Asociación general de Ganaderos, concernientes a la Clasificación y Deslinde de las Vías pecuarias, correspondiendo en adelante a la Dirección general de Agricultura todas las facultades que por los Decretos de 5 de junio de 1924 y 27 de abril de 1927 estaban concedidas a la Asociación general de Ganaderos.

Artículo 2.º Los expedientes actualmente en curso seguirán tramitándose por la Asociación general de Ganaderos, que no iniciará otros nuevos, debiendo remitir a la Dirección general de Agricultura un estado-resumen de los pendientes.

Artículo 3.º Quedan derogados los Decretos de 5 de junio de 1924 y número 648 de 6 de abril de 1927, así como los Ordenes de 17 de julio de 1924 y 27 de abril de 1927, en cuanto se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Economía nacional,

Luis Nicolau D'Oliver

(Gaceta 30 mayo de 1931)

\*\*\*

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Decreto de 23 del actual, y de conformidad con el Gobierno provisional de la República,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el estudio y tramitación de los expedientes sobre devolución de parte de los derechos arancelarios por importación de trigos exóticos se acomoden a las siguientes reglas:

1.º En los expedientes incoados por los harineros-moltradores deberán constar los documentos que a continuación se expresan:

Contrato de compra del trigo exótico, con justificación del cambio a que se adquirió la moneda extranjera.

Certificación de la Aduana respectiva en la que se comprendan los derechos de Arancel ingresados y garantizados, recargo oficial correspondiente a la parte de los derechos liquidados en moneda corriente; importe de los impuestos sanitario, fitopatológico, obvenacional, de transporte y del gravamen de cancelación de quebrantos o tráfico marítimo, así como el cambio a que hubo de adquirirse el oro

Núm. 1563

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Vacante en este Ayuntamiento una plaza de Comadrona titular dotada con el haber anual de seiscientas pesetas se anuncia a concurso su provisión con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las solicitantes han de reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser española.
b) No hallarse incapacitada para ejercer cargos públicos.
c) Hallarse en posesión del título oficial de Profesora en Partos.

Segunda. Serán obligaciones inexcusables de la concursante que obtenga la plaza:

- a) Residir en esta villa.
b) Desempeñar las funciones que le señalan las leyes.

Tercera. Las concursantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir del siguiente a la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de los documentos siguientes:

- a) Título profesional o testimonio notarial del mismo.
b) Certificación del acta de nacimiento del Registro civil.
c) Certificación del Registro de penas y rebeldes.
d) Certificación de buena conducta.
e) Todos los documentos que consideren oportunos acompañar justificativos de méritos o servicios prestados.

Cuarta. Como orden de méritos se establecen los siguientes:

- a) El haber desempeñado o desempeñar el cargo de Comadrona titular, sin nota desfavorable.
b) La antigüedad en el título de Profesora en Partos.

Art 6 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Oleo.

\*\*

Núm. 1562

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de algunos cargos de Justicia Municipal, vacantes en el territorio de esta Audiencia, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que las personas que pretendan obtenerlos, pueden presentar sus solicitudes, con los comprobantes de sus condiciones y méritos en la Secretaría del respectivo Juzgado de Primera instancia, y en donde hubiere más de uno, en la del Juzgado Decano, dentro del término de cinco días a contar desde la inserción de este anuncio.

Partido de Inca

INCA-CAPITAL
Juez Municipal Suplente.
Fiscal Municipal Propietario.
Fiscal Municipal Suplente.

Partido de Mahón

MAHÓN CAPITAL
Fiscal Municipal Suplente.

Distrito de la Catedral de Palma

PALMA-CAPITAL
Fiscal Municipal Suplente.

Palma 7 de julio de 1931.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

\*\*

Núm. 1554

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y para general conocimiento hago saber: Que por ante este Juzgado y Secretaría de Don Juan Bestard y Gia, se ha presentado por el Procurador D. Melchor Cloquell Serra obrando en nombre y representación de D. Juan Janer Fuster solicitud, en méritos de la cual suplica se le tenga por solicitada la suspensión de pagos y en providencia dictada en el día de hoy se ha tenido por solicitada, mandando su publicación en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y ordenado cuantas otras disposiciones son inherentes a tal estado habiéndose nombrado Interventor a D. Francisco Soriano, acreedor del suspenso.

Palma de Mallorca a diez y siete de junio de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Fz. Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

\*\*

para pago de los derechos de Arancel satisfechos en dicha moneda, si constase en el documento de adeudo.

Certificación de la Junta de Obras del Puerto de los pagos efectuados por los importadores, en concepto de arbitrios que las mismas perciben.

Justificantes de todos los demás gastos de descarga, acarros y transportes por ferrocarril hasta fábrica.

Fechas de molturación de los trigos y de las ventas de las harinas, precios de las mismas en la época de sus ventas, rendimientos de los trigos exóticos y nacionales que se utilizaron para la mezcla y proporción de ésta, mediante presentación de los debidos justificantes.

La tramitación de los expedientes se efectuará por el orden en que hayan tenido entrada en el Registro de este Ministerio.

La Sección Central de Abastos pasará los expedientes, con toda la documentación de que estén acompañados, a la Sección especial creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, utilizándose por ésta para el estudio y propuesta correspondientes el modelo que se venia empleando y que se inserta a continuación, en el que se consigna el precio de adquisición del trigo extranjero, los gastos y gravámenes que se le adicionan hasta su entrada en fábrica, precio del trigo nacional, rendimientos, valor de los subproductos, proporción de mezclas, fórmula de molturación y precios de las harinas que sirven para determinar la cuantía de la bonificación.

La expresada Sección especial tendrá a su disposición el archivo de la Central de Abastos y le serán facilitados cuantos datos necesite para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene a su cargo. Asimismo, en los casos que considere oportunos, podrá solicitar de las Secciones provinciales de Economía y de los interesados, por conducto de la Subsecretaría de este Ministerio y previo el conocimiento de la Sección Central de Abastos, cuantos comprobantes, ampliaciones y detalles necesite. Los documentos así solicitados, en la misma fecha en que tengan entrada en el Registro de la Sección Central de Abastos, con Decreto marginal del Jefe de ésta, se pasarán a la referida Sección especial.

Segunda. El estudio de los documentos y justificantes unidos a los expedientes se efectuará de la siguiente forma:

a) El precio de trigo exótico será el que figure en el contrato de compraventa, siempre que éste se halle dentro de las cotizaciones que regian en el mercado mundial de cereales en la época de su adquisición. En el caso de existir discrepancia notoria entre aquellos datos, se comunicará a esa Subsecretaría para que la misma acuerde la práctica de la comprobación que considere oportuna.

b) El precio del trigo nacional se controlará con arreglo a las cotizaciones medias que figuren en los documentos oficiales de aquellas fechas obrantes en la Sección Central de Abastos, sirviendo también de antecedente y orientación las revistas oficiales y profesionales que de ello tratan así como los informes que sobre el particular faciliten las Secciones provinciales de Economía.

c) En igual forma se procederá para comprobar los precios de los subproductos, el de las harinas y el régimen de mezcla aplicado.

d) Los rendimientos de los trigos exóticos serán los mismos que se venían aplicando en el estudio de los expedientes.

e) Para el rendimiento del trigo nacional se aplicará el que la Dirección general de Agricultura señaló para las cosechas de 1927-28, 1928-29 y 1929-30, según la época en que aparezca molturado el cereal en cada expediente, solicitándose de las Secciones provinciales de Economía cuantas aclaraciones sean precisas en casos de desacuerdo entre los datos consignados en los expedientes y los del referido Centro directivo.

f) En los gastos de descarga, como norma general, se aplicarán los precios medios de cada puerto, que fueron calculados oportunamente por las Juntas provinciales de Abastos, salvo el caso de que los que se justifiquen sean inferiores a aquéllos, pudiendo admitirse aumento siempre que aparezca plenamente justificado.

g) En los cambios de moneda extranjera regirán los oficiales correspondientes al día de la llegada del cargamento a puerto español en cuanto se refiere al pago de la mercancía, si, por el contrario, éste figura en moneda extranjera.

Para señalar la cifra pagada por derecho de Arancel, se tendrá en cuenta en las cantidades garantizadas en oro o mo-

neda corriente y en las ingresadas en esta última, el recargo que oficialmente fijó la Dirección general de Aduanas y que conste en la certificación de la Aduana importadora, y en las cantidades pagadas en oro el recargo o prima satisfecho por el interesado para la adquisición de dicha moneda oro, según justificante que se aporte y, en su defecto, el cambio de la cotización oficial del día en que se pagó el documento de adeudo.

h) En los expedientes de trigo importado en una misma fecha y aforado en una misma partida, al cual correspondan, según la proporción de mezcla o los diferentes precios del trigo nacional y de las harinas por la época en que fué molturado, distintas bonificaciones; pero todas ellas aisladas y conjuntamente, en cuantía inferior al derecho arancelario, se practicará el estudio de cada parte del trigo por separado y después de buscar el promedio proporcional de las bonificaciones resultantes, se aplicará este promedio por igual a toda la partida.

i) En los expedientes en que el trigo importado en una misma fecha y aforado en una sola partida, le correspondan, según la proporción de mezcla y precios distintos del cereal y de las harinas por la fecha en que fué molturado, diferentes bonificaciones, de las cuales alguna sea superior al montante de los derechos arancelarios, se realizará el estudio por separado de cada partida de trigo, buscando el promedio proporcional de toda ella, y si este promedio fuere inferior al derecho arancelario, se aplicará al total de la misma.

j) En los expedientes en que la cuantía a bonificar sea superior al derecho arancelario, no se interrumpirá su tramitación, formulándose la oportuna propuesta, que, en ningún caso, podrá traspasar las prescripciones impuestas por el artículo 4.º del Decreto de 30 de abril de 1928, haciéndose constar en el dictamen aquella circunstancia.

Tercera. Una vez estudiados los ex-

pedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la Gaceta de Madrid. Transcurrido que sea el plazo expresado, y aunque los interesados no hubieren hecho uso del derecho de comparecencia, se procederá a pasar los expedientes a conocimiento de la Comisión, creada por Real orden de 6 de mayo de 1930, la que limitará su actuación a lo siguiente:

En aquellos expedientes que exista conformidad en los dictámenes emitidos por las Secciones especial y Central de Abastos y hayan prestado su asentimiento los interesados o no hubieren comparecido éstos, consignará su visto bueno, y en aquellos otros en los que hubiere disconformidad procederá a su estudio, proponiendo la resolución que estime oportuna.

La Comisión formulará quincenalmente propuesta de resolución de los expedientes estudiados en dicho periodo de tiempo, a este Ministerio, el cual, con vista de la propuesta, resolverá lo que estime pertinente, sometiendo su aprobación al Consejo de Ministros, y publicándose la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a los Administradores de Aduanas que procedan a practicar la liquidación definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 24 de junio de 1931.

NICOLAU

Señor Subsecretario de este Ministerio.

EXPEDIENTE DE DEVOLUCION DE DERECHOS ARANCELARIOS DE TRIGO EXOTICO

Table with columns for Province, Importer, Quantity, Class of wheat, Date of contract, and Authorization number. It includes a detailed price schedule for 100 Kgs of wheat, listing costs for acquisition, transport, and milling, and a formula for the milling rate.

(Gaceta 26 junio de 1931).

### Junta provincial de Protección a la Infancia de Palma (Balears)

RELACION por orden alfabético de las Juntas locales que según lo dispuesto en la R. O. número 233 de fecha 10 de marzo de 1928, han remitido a esta provincial, la de ingresos y gastos correspondiente al primer trimestre del año 1931 para su envío al Consejo Superior.

Núm. de orden	PUEBLOS	Existencia del trimestre anterior	Ingresos	Gastos	Existencia para el trimestre próximo	Liquidación del 2 por 100 para el Consejo Superior	Observaciones
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
1	Alaró . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
2	Alayor . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
3	Alcudia . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
4	Algaida . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
5	Andraitx . . . . .	0'00	112'50	32'25	80'25	2'25	
6	Artá . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
7	Bañalbufar . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
8	Binisalem . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
9	Búger . . . . .	»	»	»	»	»	Negativo
10	Buñola . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
11	Calviá . . . . .	117'81	13'30	1'55	129'56	0'25	Idem
12	Campanet . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
13	Campos del Puerto . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
14	Capdepera . . . . .	133'52	87'50	97'05	123'97	1'75	
15	Ciudadela . . . . .	556'59	180'00	129'60	606'99	3'60	
16	Costitx . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
17	Consell . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
18	Deyá . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
19	Escorca . . . . .	»	»	»	»	»	Negativo
20	Esporlas . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
21	Estalenchs . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
22	Felanitx . . . . .	666'24	432'44	380'64	718'04	8'64	
23	Ferrerías . . . . .	»	»	»	»	»	Negativo
24	Formentera . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
25	Fornalutx . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
26	Ibiza . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
27	Inca . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
28	Lloseta . . . . .	»	10'00	10'00	»	0'20	
29	Llubi . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
30	Lluchmayor . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
31	Lloret de Vista Alegre . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
32	Mahón . . . . .	»	»	»	»	»	Independiente
33	Manacor . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
34	María de la Salud . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
35	Marratxí . . . . .	165'95	97'50	76'70	186'75	1'95	
36	Mancor del Valle . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
37	Mercadal . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
38	Montuiri . . . . .	»	»	»	»	»	Negativo
39	Muro . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
40	Palma . . . . .	»	»	»	»	»	Independiente
41	Petra . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
42	Pollensa . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
43	Porreras . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
44	Puebla La . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
45	Puigpuñent . . . . .	64'57	5'00	0'10	69'47	0'10	
46	San Antonio Abad . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
47	S'Arracó . . . . .	»	»	»	»	»	Corresponde a Andraitx
48	San José . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
49	San Juan . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
50	San Juan Bautista . . . . .	»	»	»	»	»	Negativo
51	San Lorenzo . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
52	San Luis . . . . .	83'80	24'00	18'25	89'55	0'50	
53	Sancellas . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
54	Santa Eugenia . . . . .	»	»	»	»	»	Negativo
55	Santa Eulalia del Río . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
56	Santa Margarita . . . . .	53'63	24'00	17'28	60'35	0'00	
57	Santa María . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
58	Santañy . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
59	Selva . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
60	Ses Salines . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
61	Sineu . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
62	Sóller . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
63	Son Servera . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
64	Valldemosa . . . . .	»	»	»	»	»	Idem
65	Villa-Carlos . . . . .	277'43	70'00	46'31	294'12	1'40	
66	Villafranca de Bonany . . . . .	»	»	»	»	»	No lo ha remitido
	TOTAL . . . . .					25'14	

Importa la liquidación del 2 por 100 de esta relación, la cantidad de 25'14 pesetas, que han sido remitidas al Consejo Superior por giro postal n.º 652 de 6 de julio de 1931 deducidas 0'25 pesetas de los gastos del giro.  
Palma de Mallorca 6 de julio de 1931.—El Secretario, José Vives.—V.º B.º—El Gobernador-Presidente, Francisco Carreras.

Núm. 1543

Don Antonio Enriquez y Santos-Izquierdo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que la Sala de justicia de esta Audiencia Territorial ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte y dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Visto ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial y en grado de apelación, el presente juicio declarativo de menor cuantía, seguido ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Capital, entre partes, de la una como demandantes apelados D. Antonio Fortuny Moragues, mayor de edad, casado, ingeniero, y Doña Teresa Alomar y Bauzá, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y ambos de

esta vecindad, a quienes representa el Procurador D. Pedro Ferrer y dirige el Letrado D. José Socias Gradolí, y como demandados D. Miguel Marqués y Coll, mayor de edad, soltero, impresor y Don Bartolomé Terrasa Arbós, mayor de edad, casado, del comercio y ambos vecinos de la ciudad de Sóller, siendo este último apelante en estos autos, a quien representa el Procurador Don Juan Cabot y dirige el Letrado D. Pedro Andreu, versando el litigio sobre rescisión de contrato de arrendamiento.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada dictada en los autos de que este rollo dimana imponiendo a los demandados D. Miguel Marqués Coll y D. Bartolomé Terrasa las costas causadas en ambas instancias y sin aplicación del apremio personal. Así por esta nuestra sentencia que una vez firme se publicará

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—José Usera.—Francisco Monterde.—Luis Diaz.—Pedro Andreu.

Y para que sirva de notificación a D. Miguel Marqués Coll libro la presente certificación y la firmo en Palma a tres de julio de mil novecientos treinta y uno. Antonio Enriquez.

Núm. 1533

D. Jovino F. Peña, Presidente de la Audiencia provincial de Palma de Mallorca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gabriel Munar Miralles, (a) Siles, de veintiocho años de edad, hijo de Miguel y de Maria, casado, hornero, natural y vecino de Montuiri y actualmente de ignorado paradero, procezado en causa sobre hurto, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia para manifestar si se ratifica en el escrito de conformidad presentado por su defensa en la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga a las Autoridades e individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzca a la prisión de esta ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a dos julio de mil novecientos treinta y uno.—Jovino F. Peña.—El Secretario, Antonio Enriquez.

Num. 1552

CEDULA DE NOTIFICACION

Esta Audiencia provincial mediante auto de veintinueve de abril último dictado en el rollo de la causa sobre robo instruida en el Juzgado del Distrito de la Catedral contra Julián Juan y Tomás declaro a dicho penado comprendido en el Decreto de indulto de catorce de dicho mes con la condición establecida en el artículo tercero del expresado Decreto, y mandado al propio tiempo que se le notifique dicho acuerdo.

Y a fin de que sirva de notificación en forma al referido Julián Juan Tomás, hoy de ignorado paradero, extendiendo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y la firmo en Palma a primero de julio de mil novecientos treinta y uno.—Antonio Enriquez.

Núm. 1541

Don José Vidal Fiol, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de esta ciudad, accidentalmente encargado del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a veinte de junio de mil novecientos treinta y uno. El Sr. Don José Vidal Fiol, Juez municipal letrado del distrito de la Catedral de la misma, encargado accidentalmente del de primera instancia del mismo distrito por ascenso del Sr. Juez propietario. Vistos los presentes autos incidente de pobreza deducido por D. Juan Regis Costa, jornalero, vecino del término de esta ciudad, representado de oficio por el Procurador Don Ramón Mulet y dirigido por el Letrado Don Honorato Sureda con citación del Sr. Abogado del Estado y de Don Guillermo Vidal Fuster, D.ª María Sastre Real, vecinos del término de esta ciudad y de D. Guillermo Vidal y Jaume, vecinos de Porreras, que no han comparecido en autos y=Fallo.=Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a don Juan Regis Costa y con opción a los beneficios que la ley otorga a los declarados tales, con el fin de que una vez firme esta sentencia pueda utilizarlos en el juicio declarativo de que se ha hecho mérito al principio, sin perjuicio del reintegro en su caso. Y notifíquese a los demandados la presente en la forma que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.= José Vidal.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez accidental que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha ante mi doy fé.=Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados los expresados D. Guillermo Vidal Fuster, Doña María

Sastre Real y D. Guillermo Vidal Jaume, se publica el presente en Palma de Mallorca, a veinte y dos de junio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1542

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Manuel Garcia Torres, hijo de Manuel y Josefa, casado, maestro de escuela, de 30 años, natural de Ibiza, vecino de Palma, calle Samaritana número 1-3.º, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de quinto día comparezca ante dicho Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre hurto, bajo el número 14 de este año, y al propio tiempo se le emplaza para que dentro del término de diez días acuda ante la Audiencia de esta Provincia donde está mandado elevar, para hacer uso de su derecho, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En su virtud, expido el presente en Palma de Mallorca a cuatro de julio de mil novecientos treinta y uno.—José Vidal.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 1559

Don Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez municipal Letrado del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro días por segunda vez y con el veinte y cinco por ciento de rebaja, los bienes que se dirán embargados a D. Faustino Moragas en el juicio verbal seguido ante el Juzgado del Distrito de Sarriá de Barcelona a instancia de D. Enrique Roqueta, Apoderado de la Compañía de Seguros «Zurich», sobre pago de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Sol n.º 7 el día diez seis de julio próximo a las diez y media.

Bienes embargados

	Pesetas
Un mostrador de madera pintada, con piedra marmol encima.	125'00
Una estantería de madera también pintada.	100'00
Suma.	225'00

Condiciones para la subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo subasta, las consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo que sirve de tipo para esta subasta.

Los bienes de referencia estarán de manifiesto en la calle de Cavallería número 29 de diez a doce de la mañana.

Palma veinte y dos junio de mil novecientos treinta y uno.—Gerardo María Thomás.—Ramiro S. Crespo.

Núm. 1551

CREDITO BALEAR

ANUNCIO.—Habiendo sufrido extavio un talón de depósito voluntario en metálico constituido en esta Sociedad bajo el número 16983 a nombre de D. José Martínez Llampayes en fecha 31 enero de 1928, reintegrable previo aviso de 365 días, se previene que, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio sin que en estas oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación sobre el mismo; será este declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para que surta todos los efectos del primitivo.

Palma 6 julio de 1931.—Por el Crédito Balear.—El Vocal de turno, G. Borrás.